

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de septiembre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don DAVID GONZALEZ ORTEGA, concejal del grupo municipal VECINOS POR MORALZARZAL PARTICIPA actuando en nombre propio y a la vez como Presidente del mencionado partido político, contra los pliegos de condiciones publicados el 2 de julio de 2025 y que regirán el procedimiento de licitación del contrato denominado: *“Recogida de residuos urbanos, limpieza viaria y punto limpio”* número de expediente 8211/2024, licitado por el Ayuntamiento de Moralzarzal, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Moralzarzal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 2 de julio de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 14.618.496,97 euros y su plazo de duración será de 10 años.

Concluido el plazo de licitación se confirma la presentación de tres ofertas.

**Segundo.** - El 22 de julio de 2025, don David Ortega presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal al día siguiente, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de los pliegos de condiciones por vulnerar varios de sus principios la legislación vigente.

**Tercero.** - El 7 de agosto de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

**Cuarto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - Especial tratamiento requiere la legitimación del recurrente que justifica su legitimación en su condición de concejal del Ayuntamiento de Moralarzal, que no forma parte de la Junta de Gobierno Local.

Asimismo, informa que es ese órgano colegiado quien tiene atribuidas las competencias en materia de contratación, cuando no correspondan a un órgano unipersonal, por delegación del Pleno Municipal, órgano en el que si colegia.

Fundamenta su legitimación en el artículo 24 del Real Decreto 814/2025, en el artículo 48 de la LCSP y en la Sentencia del Tribunal Constitucional 173/2004 de 18 de octubre.

Manifiesta que la intención última de este recurso es anular unos pliegos de condiciones que crean un claro perjuicio a la ciudad Moralzarzal, por irregularidades en varias de sus condiciones y que resultaran lesivas a los intereses del Consistorio.

Este Tribunal mantiene un criterio específico para estos casos de legitimación de los concejales que no forman parte del órgano que ha adoptado el acuerdo que es objeto de impugnación, extendiéndose también a los acuerdos adoptados por órganos unipersonales. Dicho criterio se recoge en nuestra Resolución 199/2024, de 16 de mayo.

Es determinante para analizar la legitimación de los concejales de una entidad local distinguir aquellos recursos que pretenden anular actos que contravienen o pueden contravenir el ordenamiento jurídico, de aquellos otros que pretenden un acto de control de la acción del gobierno.

En el caso de encontrarnos ante la defensa del ordenamiento jurídico a manos de estos representantes políticos debemos acudir directamente a la normativa local y así en concreto el artículo 209.2 del Real Decreto 2586/1986 que establece: “2. *Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo, podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico los miembros de las Corporaciones locales que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos*”.

Así como al artículo 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL): *“1. Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico:*

- a) La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas, en los casos y términos previstos en este Capítulo.*
- b) Los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos*

En el seno de la regulación del recurso especial en materia de contratación establece el artículo 24.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPREMC): *“4. Están legitimados para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los miembros de las entidades locales que hubieran votado en contra de los actos y acuerdos impugnados”.*

Como podemos apreciar, existe una distinción en cuanto a la legitimación según estemos ante actos de control de gobierno, primer supuesto analizado, de aquellos que su fin último sea la defensa del ordenamiento jurídico.

Esta distinción se ha visto reflejada en la Jurisprudencia tanto de los Tribunales Superiores de Justicia valga por todas la del Tribunal Superior de Justicia de Aragón Sentencia 500/2015, de 25 de septiembre; como del Tribunal Supremo, valga por todas la sentencia de fecha 12 de febrero de 2009 sobre el recurso de casación 3349/2006, en la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 173/2004 que viene a reconocer que: *“al lado de la legitimación general existe una legitimación que se refiere a los miembros electos de las correspondientes corporaciones locales para, en virtud del mandato representativo recibido de sus electores, podrán impugnar los actos de estas que contravengan el Ordenamiento Jurídico (...)”.*

La misma sentencia del TC 173/2004 considera como título legitimador *“el interés concreto en el correcto funcionamiento de la corporación, por “estar dirigido a la consecución de un funcionamiento ajustado a Derecho de la corporación local”.*

Es un control de legalidad sin más, una legitimación *“ex lege”* derivada del artículo 63 de la LRBRL, y distinta a la legitimación del artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA).

Tal y como manifiesta dicha sentencia: *“No tendría sentido admitir la legitimación de ese miembro de una corporación local, únicamente, cuando hubiera concurrido en sentido disidente a la formación de la voluntad de un órgano colegiado, para negársela a quien no hubiera formado parte del órgano por causas ajenas a su voluntad, o incluso por deliberado apartamiento de los representantes mayoritarios, y más aún cuando es idéntico, en uno y otro caso, el “interés en el correcto funcionamiento de la corporación” que subyace en el título legitimador que ahora se examina”.*

Esta doctrina Constitucional se ve reflejada en sus sentencias 108/2006, de 3 de abril y 210/2009, de 26 de noviembre reflejando esta última la legitimación reconocida en la Sentencia 173/2004 tanto ante acuerdos de órganos colegiados en los que no forme parte el demandante (recurrente) ante acuerdos adoptados por órganos unipersonales, formando las tres un bloque de interpretación jurisprudencial.

Por lo tanto, el artículo 24 del Reglamento y el artículo 63 de la LRBRL debe interpretarse en el sentido de que no está legitimado quien pudiendo expresar su voto contrario a la decisión no lo ha hecho bien por votar a favor, bien por abstenerse, pero no puede entenderse en el sentido de que no está legitimado quien no ha podido expresar su oposición por no formar del órgano decisorio, que es una circunstancia ajena a su voluntad.

En el presente caso los motivos que justifican el recurso especial en materia de contratación presentado afectan a los costes del contrato, a su duración, a la

necesidad de considerar una de sus actividades como reservada a Centros Especiales de Empleo, junto a otros que de igual forma en caso de estimarse producirían efectos de anulabilidad, por lo que se considera legitimado al recurrente.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones impugnados fueron publicados el día 2 de julio de 2025 e interpuesto el recurso, en este Tribunal el día 22 de julio de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra:

- La aprobación de la Estructura de costes y fórmula de revisión de precios del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos y otros residuos, urbana y punto en el municipio de Moralarzal
- Los pliegos y el expediente de contratación del servicio de recogida, transporte y gestión de sólidos urbanos y otros residuos, y punto limpio en el municipio de Moralarzal.

Procede analizar si los actos son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 de la LCSP: “2. *Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

*a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o*

*licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*

*c) Los acuerdos de adjudicación.*

*d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.*

*e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.*

*f) Los acuerdos de rescate de concesiones”.*

El Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, en el apartado 7 de su artículo 9, exige que, para los contratos con un precio igual o superior a cinco millones de euros, el órgano de contratación incluirá en el expediente de contratación un informe preceptivo valorativo de la estructura de costes, que deberá ser emitido por el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado o el órgano autonómico consultivo en materia de contratación pública, si existiera.

Como señala el recurrente ya en el pasado año 2020 solicitado informe sobre la estructura de costes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid y al Comité Superior de Precios de Contratos del Estado, se plantea un conflicto negativo de competencias.

Vista la anterior situación, en el expediente de contratación actual, se omite la solicitud de informe a ninguno de los dos organismos referidos, toda vez que el conflicto de competencias sigue sin resolverse.

La estructura de costes se trata de un acto preparatorio del expediente de contratación no susceptible de recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 44.2 de la LCSP, procediendo la inadmisión del presente motivo del recuso.

No cabe decir lo mismo respecto al recurso presentado contra los pliegos de condiciones, al ser acto susceptible de recurso especial conforme al artículo 44.1.c) y 2.a) de la LCSP.

### **Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

El presente recurso pretende la anulación de los pliegos de condiciones por varios motivos.

#### **1. Alegaciones del recurrente.**

Como primer motivo de recurso, se señala la falta de datos de que adolece el listado de personal a subrogar anexo a los pliegos de condiciones.

Considera el recurrente que no constan todos los datos que refleja el artículo 130 de la LCSP, por lo que el documento pierde su sentido de reflejar la realidad laboral de dichos trabajadores.

Concretamente solo refiere tres datos, puestos, jornada y coste anual, mientras que el artículo 130 de la LCSP establece que se recogerán los siguientes datos: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación.

Por todo ello considera que los listados anexados a los pliegos de condiciones y que forman parte de ellos deben ser completados y en consecuencia anulados los pliegos por este motivo.

En segundo lugar, considera que la revisión de precios propuesta en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) se extiende solamente a los gastos de personal y combustibles, haciendo una comparativa con el documento de estructura de gastos elaborado en 2020 y que considera que se ha utilizado para formular en la presente licitación tanto la estructura de costes como las revisiones de precios. Resultando que los porcentajes que entonces se barajaban no son los que ahora resultan, entre otras cuestiones por la inclusión de nuevos servicios dentro del contrato. En base a lo anterior, entiende que no se ha cumplido con lo establecido en el Real Decreto 55/2017.

En tercer lugar, considera que dentro del objeto del contrato se recoge el servicio de retirada de muebles y enseres domésticos.

Considera que esta previsión no respeta lo establecido en la Disposición adicional decimonovena de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, relativa a la reserva de los contratos de recogida, transporte y tratamiento de residuos de muebles y enseres.

En concreto, la citada disposición establece en su segundo apartado:

*“2. Para dar cumplimiento a dicha obligación, al menos el 50% del importe de adjudicación deberá ser objeto de contratación reservada a Empresas de Inserción y Centros Especiales de Empleo de iniciativa social autorizados para el tratamiento de residuos. En caso contrario, la administración pública y el órgano de contratación deberán justificarlo debida y motivadamente en el expediente y podrá ser objeto de recurso especial o de los recursos establecidos en materia de contratación pública.”*

Manifiesta el recurrente que en el objeto del contrato que se licita se integran prestaciones que deben ser objeto de contratos o lotes separados reservados, pues

de lo contrario no se respeta la obligación establecida en la D.A. 19ª de la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una económica circular no estando además justificada su inclusión en la documentación del Expediente de Contratación.

Este hecho nos lleva a la necesidad de que este contrato se hubiera dividido en lotes, actuación que no se ha llevado a cabo tal y como establece el artículo 99 de la LCSP.

Por último, considera que esta contratación debería haber sido conocida y aprobada por el Pleno Municipal y no por la Junta de Gobierno Local. Actuación que ha llevado a una clara falta de transparencia en el diseño del servicio y en su licitación.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

En relación con la inadecuada relación del personal a subrogar anexada a los pliegos de condiciones, mantiene que en el expediente de contratación páginas 1 a 26 se encuentran los listados de personal con todos los requisitos exigidos en el artículo 130 de la LCSP.

En relación con el segundo motivo de recurso, éste plantea que el expediente de contratación no justifica debidamente la estructura de costes ni el plazo de recuperación de la inversión, conforme al RD 55/2017 y al artículo 29.4 LCSP, aludiendo a que los documentos base no se publicaron o que derivan de un expediente antiguo, de 2020, con objeto, presupuesto y estructura distintos.

El informe técnico de estructura de costes fue elaborado, firmado y adjuntado al expediente por el Técnico de Medio Ambiente. Los Excel figuran como documentación anexa a los pliegos, también como documentación incorporada al expediente y puestos a disposición de los licitadores.

Manifiesta que: *“la revisión de precios está motivada y se ajusta al procedimiento del RD 55/2017. La fórmula y ponderación están razonadas y cumplen con la desindexación, conforme al informe de Intervención y estructura de costes del contrato y obra en los pliegos de condiciones administrativos.*

*El expediente actual tiene informe técnico propio, estructura de costes específica y cálculo actualizado del período de recuperación. El expediente de 2020 no se ha “reutilizado”, sino que sirve como antecedente documental”.*

En cuanto a la no consideración en los pliegos de condiciones de lo establecido en la Disposición Adicional 19 de la Ley 7/2022 de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular, manifiesta que la disposición impugnada establece que los contratos “serán licitados y adjudicados de manera preferente” mediante contratos reservados, lo cual no significa que sea una obligación imperativa e incondicional, ni imponga una nulidad automática en caso de no reservarlos.

Respecto a la no división en lotes, el órgano de contratación señala que la Memoria justificativa del expediente de contratación, que forma parte del mismo y desarrolla por extenso los citados motivos a lo largo de las páginas 28 a 31, detalla las ventajas de que formen parte de la misma unidad productiva trabajadores que realizan trabajos directamente relacionados entre sí como son los que constituyen el objeto de las prestaciones contractuales por referirse todos ellos a diferentes aspectos de la gestión de residuos en espacios públicos.

Por último y en cuanto a la determinación del órgano de contratación competente en esta licitación manifiesta que, si bien inicialmente es competencia del Pleno Municipal, este órgano delegó en la Junta de Gobierno Local las competencias en materia de contratación, siendo en consecuencia esta Junta quien ostenta la competencia para la licitación y adjudicación del contrato que nos ocupa.

## **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las posiciones de los partes y en relación con el listado de personal a subrogar anexo a los pliegos de condiciones, este Tribunal ha comprobado que efectivamente en el expediente de contratación, páginas 1 a 26, constan los listados de personal a subrogar y el coste de estos de forma exhaustiva, pero esta información no se ha trasladado con tal detalle al listado anexo a los pliegos de condiciones.

En consecuencia, se aceptan las consideraciones de la recurrente, pues las distintas informaciones que recoge el artículo 130 de la LCSP no deben constar en el expediente de contratación, sino en los propios pliegos de condiciones.

En el motivo de recurso, referido a la impugnación de la estructura de costes, la recurrente plantea dudas sobre las fórmulas de revisión de precios, sin que acredite que la fórmula utilizada por el órgano de contratación no es ajustada a Derecho, solo se sirve del mencionado documento, que como ya hemos indicado no es un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, por lo que procede la desestimación del presente motivo. En los mismos términos se pronunció este Tribunal en su Resolución 419/2024 de 5 de diciembre.

En cuanto a la obligatoriedad de reservar a centros especiales de empleo la adjudicación de contratos de retirada de muebles y enseres domésticos de conformidad con la Disposición Adicional 19 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, este precepto es transcrito y entendido por las dos partes de forma opuesta.

Por tanto, consideramos necesario transcribir dicha D.A.19 de la Ley 7/2022 de 8 de abril y residuos y suelos contaminantes para una economía circular:

*“1. De conformidad con la disposición adicional cuarta de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y*

*2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en relación con las obligaciones de recogida, transporte y tratamiento de residuos textiles y de muebles y enseres, los contratos de las administraciones públicas serán licitados y adjudicados de manera preferente a través de contratos reservados.*

*2. Para dar cumplimiento a dicha obligación, al menos el 50% del importe de adjudicación deberá ser objeto de contratación reservada a Empresas de Inserción y Centros Especiales de Empleo de iniciativa social autorizados para el tratamiento de residuos. En caso contrario, la administración pública y el órgano de contratación deberán justificarlo debida y motivadamente en el expediente y podrá ser objeto de recurso especial o de los recursos establecidos en materia de contratación pública.”*

Efectivamente la disposición transcrita incluye una obligación esencial, de reservar a CEE la licitación de al menos el 50% del importe de la adjudicación de la recogida, transporte y tratamiento de muebles y enseres domésticos.

No se trata de una opción sino de una obligación, que el órgano de contratación debe contemplar en los pliegos de condiciones.

En consecuencia y considerando que el contrato no está dividido en lotes no se ha dado cumplimiento a la exigencia de que el 50% de su importe debe reservarse a en los términos que establece la Disposición Adicional 4 de la LCSP:

*“1. Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y a empresas de inserción reguladas, respectivamente, en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que el porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social de los Centros Especiales de Empleo, de las empresas de inserción o de los programas sea el previsto en su normativa de referencia y, en todo caso, al menos del 30 por 100.*

*En el referido Acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán las condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior”.*

En el presente caso la existencia de una norma sectorial, cual es la Ley 7/2022 ya referida, deja sin efecto la necesidad de acuerdo, en este caso del Pleno Municipal, siendo directamente ejecutiva.

En consecuencia, los pliegos de condiciones aprobados han incumplido una norma clara y directa, por lo que deben ser anulados y si el órgano de contratación considera necesario abordar el servicio de recogida de muebles y enseres domésticos aplicar la reserva de contratos en los términos ya referidos.

De la mano de este motivo de recurso, surge la no división en lotes del contrato, que el recurrente considera que no cumple con el artículo 99 de la LCSP.

Respecto a la falta de justificación de la no división en lotes, artículo 99.3 de la LCSP que dispone: *“3. Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.*

*No obstante, lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras”.*

El artículo 46 de la Directiva 2014/24/UE regula la división de contratos en lotes determinando en su apartado 1 que *“los poderes adjudicadores podrán optar por adjudicar un contrato en forma de lotes separados, y podrán decidir el tamaño y el objeto de dichos lotes”.*

De la mencionada regulación se desprende claramente el principio de discrecionalidad con el que cuenta el órgano de contratación a la hora de decidir la división o no del contrato en lotes, así como la determinación de estos, lo que no obsta para que dichas decisiones estén sujetas a control, pudiendo los Tribunales proceder a su revisión, en atención a que no se produzca falta de motivación o insuficiencia de la misma, arbitrariedad o discriminación en su determinación, error material, o restricción de la competencia.

Es criterio de este Tribunal considerar la decisión de dividir un contrato en lotes o no dividirlo como una cuestión de discrecionalidad técnica pero sujeta a control, concretamente y en aplicación del criterio general en esta materia mantenido por la LCSP, la justificación motivada sobre esta decisión de no dividir en lotes que tendrá como consecuencia la ausencia de facilidad a la contratación de un mayor número de empresas (Resolución 419/2024 de 5 de diciembre)

En consecuencia, procede dilucidar si ha quedado justificado en el expediente la no división en lotes.

*“2.7. Lotes: NO, se justifica por informe técnico. (...)”*

*(...) Justificación del apartado 3.b del artículo 99 de la Ley 9/2017 : En los siguientes párrafos se pretende justificar que en efecto para las prestaciones del contrato de recogida de residuos y limpieza urbana “la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas....”*

*Para ello centraremos la justificación en los temas técnicos y organizativos que confirman la necesidad de la NO división en lotes, si bien finalmente se relacionan otra serie de motivaciones económicas que apoyan sin duda esta decisión.*

*En lo que se refiere a la justificación técnico-organizativa: La coordinación entre los diferentes servicios al integrarse en un solo lote mejora de manera evidente por:*

- *Evitar los problemas de coordinación entre responsables de distintas empresas lo que influye positivamente en la calidad de los servicios.*

- *Anula las coincidencias y duplicidades de puestos de trabajo y medios materiales que se dan cuando más de una empresa trabaja en el mismo ámbito y en diferentes lotes. Con ello se coordina la ejecución una manera única la prestación de los diferentes servicios.*
- *Asegura la totalidad del ámbito territorial de prestación de los servicios al no existir zonas que afectan al conjunto de los servicios que queden sin asumir por ninguna empresa.*
  - *Agiliza y flexibiliza el servicio al disponer de trabajadores que pueden asumir labores diversas.*
  - *Favorece la disponibilidad de medios de reserva. Se mejora claramente la posibilidad de contar con medios de reserva, lo que en servicios pequeños y atomizados es, en muchas ocasiones, un gran problema que provoca paradas en los servicios por no contar con medios suplentes cercanos ante una avería y otras causas.*
  - *Es una de las más evidentes, el desarrollo de los servicios en un mismo ámbito territorial y que estos servicios puedan compartir muchos recursos hace que ajustar turnos de personal, reparaciones de maquinaria, stock de repuestos, etc. haga que la atención de eventualidades optimice los recursos La existencia de un único interlocutor para el Ayuntamiento permite:*
    - *Evitar la descoordinación que puede producirse en los servicios ante los técnicos del Ayuntamiento al tratar con un único adjudicatario.*
    - *Simplificar los trámites administrativos, informativos y operativos en la relación del Ayuntamiento con una única empresa adjudicataria frente a dos.*
    - *Reducir el tiempo de resolución de problemas por la desaparición de intereses diferentes de empresas y lotes.*
    - *Aminorar la complejidad y carga de trabajo para los servicios técnicos municipales en el control del contrato puesto que:*
      - La división en lotes del contrato supondría, además de la duplicidad de interlocución con las empresas prestatarias de los servicios y de los sistemas de su control, doble contabilidad del servicio, certificaciones e informes de seguimiento duplicados..., además de una mayor complejidad a la hora de controlar y hacer el seguimiento a la calidad de los servicios, una tarea ya de por sí bastante complicada.*
      - En un contrato de un solo lote, un único prestatario concentra toda la información relativa al servicio, lo que facilita su acceso por parte de los servicios técnicos del Ayuntamiento o de los ciudadanos, facilitando el análisis y la búsqueda de alternativas de gestión.*

*El establecimiento de un único canal de comunicación global y transparente entre el servicio y el ciudadano consigue:*

- *Facilitar el acceso al ciudadano a los diferentes servicios que exigen homogeneidad.*
- *Mejorar la percepción ciudadana en cuanto a la labor organizadora del Ayuntamiento el unificar servicios y simplificar su gestión y consulta.*
- *La configuración del contrato en dos o más lotes generaría mayores dificultades para el ciudadano, a la hora de identificar la autoría de la prestación de los servicios y la exigencia de responsabilidades ante incumplimientos o negligencias. La gestión de información es más sencilla y eficaz al contar con un único prestatario de la misma,*

*así como la búsqueda de alternativas en dicha gestión, lo que teniendo en cuenta los recursos limitados de la Administración hace que esa eficiencia sea fundamental para poder estar dentro de esa limitación.*

*Las labores de control e inspección de los servicios son más eficaces:*

- Al concentrar dichas tareas en un único equipo de inspectores/encargados, sin necesidad de contar con las observaciones de los equipos de otras empresas.*
- Un único equipo supervisa todos los servicios, decidiendo si son necesarias posibles coordinaciones entre ellos, sin tener que ponerse de acuerdo con una empresa diferente.*
  - Se minimizan los problemas a la hora de identificar responsabilidades, especialmente ante incidencias de incumplimientos en materia de prestación y calidad de los servicios*
- Es evidente que al compartir los servicios el ámbito territorial la realización del control y la asignación de responsabilidades por parte de los técnicos inspectores es mucho más eficiente si los servicios se desarrollan en un único lote.*

*En lo que se refiere a la justificación el punto de vista económico: La prestación de los servicios en TRES lotes supondría un encarecimiento, con respecto al presupuesto estimado para una licitación en lote único, debido básicamente a la ausencia de sinergias operativas y organizativas, así como a la falta de eficiencia en los costes operacionales y de inversión.*

*En este sentido, es muy importante señalar la limitación de los recursos de la Administración y la obligación de ésta a ser eficientes en la gestión de esos recursos. Hay que señalar dentro de este importante epígrafe que;*

- La gestión centralizada y coordinada de los servicios implica economía de escala importante.*
- Los medios de estructura de la empresa adjudicataria repercuten en el precio que paga el Ayuntamiento, dicha estructura es solo una en el caso de unificación de lotes.*
- La concentración de servicios permite compartir medios mecánicos con la consiguiente reducción de costes de inversión en esos medios mecánicos”*

De la lectura del informe técnico suscrito el 13 de junio de 2025 por el técnico de medio ambiente del Ayuntamiento de Morzarzal y publicado en la PCSP se desprende de manera evidente el esfuerzo justificativo realizado por el órgano de contratación, que va más allá de lo alegado por la recurrente.

En consecuencia, dada la suficiente justificación de la no división en lotes, que se enmarca dentro del ámbito de la discrecionalidad del órgano de contratación, reconocido por las disposiciones legales y por la doctrina expuesta, procede la desestimación del presente motivo.

Por ultimo y en cuanto a la competencia para la tramitación y aprobación de la adjudicación de este contrato, corresponde a la Junta de Gobierno Local por delegación del Pleno Municipal en consecuencia no ha existido ocultación de datos o tramitación por órgano incompetente, por lo que se desestima este motivo de recurso.

En conclusión, los pliegos de condiciones impugnados han vulnerado la legislación vigente en cuanto al contenido de los listados de personal a subrogar que deben anexarse o incluirse en los pliegos de condiciones al no ofrecer la totalidad de los datos relevantes para los potenciales licitadores. Así mismo no se ha tenido en cuenta lo establecido en la D.A. 19 de la Ley 7/2022 de 8 de abril de Residuos y suelos contaminados para una económica circular y en consecuencia de persistir la necesidad de contratación de la recogida de muebles y enseres domésticos deberá considerarse en los pliegos de condiciones a esta contratación como reservada a las empresas descritas en la D.A. 4 de la LCSP.

Por tanto, procede anular los pliegos de condiciones impugnados

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don DAVID GONZALEZ ORTEGA, concejal del grupo municipal VECINOS POR MORALZARZAL PARTICIPA actuando en nombre propio y como Presidente del mencionado partido político, contra los pliegos de condiciones publicados el 2 de julio de 2025 y que regirán el procedimiento de licitación del contrato denominado: “ *Recogida de residuos urbanos, limpieza viaria y punto limpio*” número de expediente 8211/2024, anulando los pliegos de condiciones en los terminos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta Resolución.

**Segundo.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL